

**INFORME No. 322/22**

**PETICIONES 2289-15 y 2290-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BOSCO JOSÉ AGUILERA GUEVARA Y OTROS

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 329

29 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 322/22. Peticiones 2289-15 y 2290-15. Admisibilidad.

Bosco José Aguilera Guevara y otros. Nicaragua. 29 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Adrián Alberto Meza Soza  |
| **Presunta víctima:** | **P-2289-15:** Bosco José Aguilera Guevara y otros[[1]](#footnote-2)**P-2290-15:** Alfonso Vanegas Corrales y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) y 10 (a la salud) del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | **2289-15:** 22 de mayo de 2015**2290-15:** 22 de mayo de 2015  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | **2289-15:** 9 de enero de 2017 y 26 de agosto de 2020**2290-15:** 9 de enero de 2017 y 3 de septiembre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | **2289-15:** 17 de marzo de 2021**2290-15:** 18 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | **2289-15:** 17 de febrero de 2022[[6]](#footnote-7)**2290-15:** 13 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | **2290-15:** 10 de diciembre de 2020 y 19 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | **2290-15:** 16 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en ambas peticiones |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí, en ambas peticiones |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, en ambas peticiones |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979); y Protocolo de San Salvador (depósito de instrumento de ratificación el 5 de marzo de 2010)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 26 de noviembre de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí  |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Consideraciones previas*

1. Las dos peticiones consideradas en el presente informe fueron presentadas por el mismo peticionario, el Sr. Adrián Alberto Meza Soza, quien alega que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación a los derechos de las presuntas víctimas, en su condición de extrabajadores de la Empresa Electroquímica Pesada S.A. (en adelante Penwalt), y/o familiares de personas que laboraron en dicha compañía, quienes durante el ejercicio de sus labores estuvieron expuestos a componentes de mercurio, lo que afectó sus derechos a la vida, salud e integridad personal. Además, los activos de la empresa fueron adjudicados al Banco Centroamericano de Integración Económica (en adelante BCIE), lo que no permitió que el proceso iniciado para lograr una reparación a las presuntas víctimas sea efectivo.
2. Con base en estos aspectos y hechos similares, la CIDH a través del presente informe, decide acumular las peticiones conforme al artículo 29.5 de su Reglamento.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria explica que en octubre de 1967 la empresa privada Penwalt inició operaciones a orillas del Lago Xolotlán, específicamente en el sitio conocido como “La Cuesta del Plomo”. La principal actividad industrial adelantada fue la producción de soda cáustica y de los subproductos de ácido sulfúrico, hipoclorito de sodio y ácido muriático, cuyo proceso derivaba en la evaporación del mercurio metálico. Detalla que en 1981 la empresa Penwalt, obtuvo un préstamo del Banco Centroamericano de Integración Económica (en adelante BCIE), que permitió su crecimiento. En contra prestación, la empresa Penwalt estableció una prenda a favor del banco sobre la maquinaria y equipo industrial.
2. En 1992, luego de un accidente ambiental en donde se emitió una nube de cloro que puso en riesgo la vida de las personas que habitaban en las poblaciones aledañas, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Economía y Desarrollo solicitó a Penwalt la presentación de un plan de cierre de su planta industrial. El 8 de enero de 1992, el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, emitió un informe en el que sostuvo que la empresa Penwalt era responsable de la contaminación por mercurio generada por las plantas de procesamiento y almacenaje, y los vertidos químicos. Destaca que múltiples estudios científicos han demostrado que los efectos del metilmercurio en seres humanos pueden causar graves e irreversibles daños al ser humano, tales como: cáncer, pérdida de memoria, daños transplacentarios, entre otros.
3. El peticionario sostiene que los trabajadores de la empresa sufrieron las mayores consecuencias, puesto que trabajaban en condiciones precarias e infrahumanas, y estaban expuestos al mercurio directamente. Por lo tanto, afirma que luego de un tiempo su salud y la de su familia se vio afectada, e inclusive seis trabajadores perdieron la vida. Las presuntas víctimas estuvieron directamente expuestas a la contaminación por mercurio, y a la fecha de presentación de la petición, quienes sobreviven, han sido declarados incapaces totales por una Comisión Médica Especial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (en adelante INSS).
4. Explica que el 17 de febrero de 1993 el Juez Tercero Civil de Managua le adjudicó mediante acta de subasta al BCIE los activos de la empresa, por lo cual dicha entidad reemplazó a la empresa en sus obligaciones. En razón a ello, detalla que, en 1991, las presuntas víctimas presentaron en contra de la empresa Penwalt, y solidariamente contra el BCIE, una demanda laboral con acción de condena de pago por indemnización por contaminación y la consecuente enfermedad contraída. Agrega que también solicitaron como medida cautelar el embargo preventivo para asegurar el cumplimiento de la sentencia.
5. Si bien el Juez Primero del Trabajo de Managua concedió la medida cautelar, toda vez que el embargo preexistente sobre los bienes de la antigua empresa Penwalt ya había sido ejecutado, pasando a formar parte del BCIE a través de la figura de dación en pago, no existían bienes para compensar los daños. Al respecto, el peticionario alega que no se respetó el embargo preventivo que tenían las presuntas víctimas sobre los bienes, implicando una omisión a la prelación de los pasivos laborales, puesto que la jueza debió haber convocado a un concurso de acreedores y privilegiar el pago de los extrabajadores. Las presuntas víctimas apelaron la decisión, y la antigua Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua reconoció el 11 de marzo de 1994 la contaminación causada por la empresa, pero no la indemnización, alegando que la empresa cumplió con los trabajadores al inscribirlos en el registro de seguridad social.
6. Las presuntas víctimas le solicitaron a la Procuraduría del Medio Ambiente que presentara un recurso de amparo contra el BCIE por los daños derivados de la contaminación del medio ambiente, pero esta se negó mediante acto administrativo sin justificación. Contra esta decisión, las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo con la finalidad de que el acto sea revocado y se obligue a la procuraduría a iniciar la demanda. No obstante, después de ocho años de ser presentado, el 20 de octubre de 2010 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que el BCIE es libre de toda responsabilidad por la contaminación generada; y no se pronunció sobre la intervención de la procuraduría en el proceso. El peticionario destaca que durante el trámite del recurso murieron seis presuntas víctimas.
7. Paralelamente, las presuntas víctimas presentaron una demanda civil por daños y perjuicios contra el BCIE, pero 9 de julio de 2012 el Juzgado Sexto Distrito Civil de Managua declaró al banco libre de toda responsabilidad. Si bien las presuntas víctimas apelaron la decisión, el 26 de febrero de 2013 la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones la confirmó. Ante esto las presuntas víctimas presentaron un recurso de casación, y el 21 de octubre de 2014 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó este planteamiento, aduciendo la caducidad de la demanda. Indica que las autoridades notificaron esta decisión el 26 de noviembre de 2014.
8. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, al no reparar las afectaciones que sufrieron tras trabajar en la empresa Penwalt[[7]](#footnote-8). Detalla que, en otro proceso relacionado con temas ambientales la procuraduría sí procesó al BCIE por almacenamiento de material tóxico en los terrenos de la empresa Penwalt, y sostuvo que existe un precedente sobre la responsabilidad de tal banco. En este orden de ideas, las presuntas víctimas alegan que han tenido un trato diferenciado frente al acceso de justicia, y que se ha demostrado que las autoridades nicaragüenses están política y materialmente impedidas de repararlos daños que se les causaron porque a ellas no las quiso representar la procuraduría.
9. El peticionario aduce que a pesar de la clausura de la fábrica, el área donde operaba y sus alrededores continúa contaminada, siendo una fuente de mercurio para el Lago Xolotlán, lo que presentaría un peligro para la salud de las poblaciones de las áreas aledañas a las zonas contaminadas. En ese orden, sostiene que estaría probado el daño causado a las presuntas víctimas como extrabajadores de la empresa al estar expuestos a altas concentraciones de mercurio, sin que el Estado lo previniera. Agrega que se ha demostrado que la inhalación de vapor de mercurio puede ser perjudicial para el sistema inmunitario, el aparato digestivo, los pulmones y riñones, como también las sales de mercurio inorgánicas serían corrosivas para la piel, los ojos, el tracto intestinal, y si son ingeridas pueden resultar tóxicas para los riñones. Destaca que tras la exposición se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras. Asimismo, cuestiona la realización de los estudios de impacto ambiental necesarios para autorizar el funcionamiento de ese tipo de plantas, y si instituciones como el Ministerio del Trabajo o el INSS realizaron las inspecciones necesarias para determinar la seguridad e higiene ocupacional de los empleados durante el período de funcionamiento de la fábrica.
10. Destaca que en el marco de la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, se materializa la negligencia del Estado ya que “*la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos*”[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, el Estado debe tomar medidas para prevenir el daño significativo al ambiente, dentro o fuera de su territorio, que atente contra la vida o la integridad personal. Detalla que las acciones de resarcimiento impulsadas por el Estado para mitigar la contaminación fueron nulas, y que a pesar de que el INSS otorgó pensiones por enfermedad profesional a las presuntas víctimas, no las protegió, ni previno de la exposición al mercurio. Concluye que al cerrar la planta correspondía adelantar un estudio para verificar los alcances de la contaminación, pero que esto no se hizo y los accionistas quedaron impunes.

*Alegatos del Estado nicaragüense*[[9]](#footnote-10)

1. El Estado, por su parte, replica que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le puedan ser atribuidas. Considera que el peticionario se contradice al exponer que no debió de haberse cerrado la empresa, alegando que tal acción le negó el derecho a la restitución a las presuntas víctimas. Destaca que la situación que impidió el pago de una indemnización a las presuntas víctimas no se debió a una actuación del Estado, dado que el traspaso que se realizó entre la empresa Penwalt y BCIE obedeció a una relación contractual de tipo privada entre ambas entidades. Agrega que la supuesta omisión de prelación que legalmente tienen los pasivos laborales sobre otros privilegios bancarios formo parte de los alegatos de las presuntas víctimas.
2. Asimismo, sostiene que las presuntas víctimas tuvieron acceso al derecho de defensa porque en todas las instancias legales obtuvieron respuesta a sus peticiones; y porque el hecho de obtener respuestas negativas a sus pretensiones no significa la violación a sus derechos. Destaca que fueron representados a través de un apoderado general judicial que escogieron, como también presentaron las pruebas que quisieron, las cuales fueron valoradas debidamente y debatidas durante el proceso. Insiste en que el argumento sobre la negación de la Procuraduría Específica Ambiental de representarlos contra el BCIE es errado, dado que tal organismo a no puede excederse en sus facultades demandando a personas que no han cometido el daño, y enfatiza que el BCIE cumplió con las medidas preventivas de almacenamiento que le hizo la procuraduría, hecho que no representa una responsabilidad.
3. Agrega que no se impidió una eventual reparación por parte de la empresa Penwalt y solidariamente del BCIE de los daños que se hubiesen podido provocar, puesto que tuvieron acceso a la vía laboral, administrativa, civil y ambiental. Destaca que es evidente que el Estado cumplió con el deber de proteger a los trabajadores, dado que se reconoció que el INSS otorgó pensiones por enfermedad y, mediante la resolución del 8 de enero de 1992, se estableció el cierre total de las operaciones de la empresa Penwalt. A juicio del Estado, esta última decisión representó una forma de garantizar el derecho a un ambiente saludable de los nicaragüenses.
4. Finalmente, concluye que no existió violación a los derechos humanos de las presuntas víctimas porque obtuvieron decisiones judiciales que respetaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, como no lograron comprobar la supuesta responsabilidad solidaria del BCIE, el Estado no puede demandar al banco, ya que la empresa Penwalt era la responsable de los daños ambientales. Finalmente se opone a la suma demandada por concepto de los daños materiales y morales porque no existiría responsabilidad por parte del Estado. En ese orden, solicita que la petición se declare inadmisible de conformidad con los establecido en el artículo 47 b) y c) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para analizar el agotamiento de los recursos internos, la Comisión parte de la información presentada por el peticionario, en la cual se observa que en ambas peticiones las presuntas víctimas adelantaron los mismos recursos internos. Por lo tanto, se adelantará un análisis conjunto de los recursos presentados.
2. En esa línea, el peticionario indica que en ambas peticiones se agotaron los recursos internos con la presentación del recurso de casación y la consecuente resolución del 21 de octubre de 2014 por parte de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Estado frente a la petición P-2290-15 no presentó información; y frente a la petición P-2289-15, no controvirtió la falta de agotamiento de los recursos internos ni hizo referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información disponible en los expedientes, la Comisión concluye que las presentes peticiones cumplen con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

19. Por otro lado, en vista de que la última decisión de la Corte Suprema de Justicia fue notificada el 26 de noviembre de 2014, y que las presentes peticiones fueron recibidas por la Comisión el 22 de mayo de 2015, la CIDH concluye que estas cumplen con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. La Comisión observa que las presentes peticiones fueron presentadas por el mismo peticionario el Sr. Adrián Alberto Meza Soza, e incluye hechos que ocurrieron en un lapso entre 1964 y 2014, en la zona conocida como “La Cuesta del Plomo” a orillas del Lago Xolotlán. Se alega la vulneración de los derechos de cuarenta y nueve personas, entre los que se encuentran extrabajadores de la empresa Penwalt y de algunos familiares, quienes habrían sido víctimas de contaminación por mercurio durante sus actividades laborales, resultando en una afectación para su vida y su salud.

21. En atención a estas consideraciones, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y tomando en cuenta sus precedentes en la materia[[10]](#footnote-11), la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

22. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 7 y 10 del Protocolo de San Salvador[[11]](#footnote-12), la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 24, 25 y 26 de la Convención, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**LISTADO DE VÍCTIMAS P-2289-15**

1. Fernando Zeledón†
2. Susana del Pilar Herrera (viuda de Fernando Zeledón)
3. Waldo Sigfrido Ramírez Aéreas†
4. Elda Beatriz Arias Solís (viuda de Waldo Sigfrido Ramírez Aéreas)
5. Leonel Alberto Barahona Gómez†
6. Irma Calletana Guido Blandón (viuda de Leonel Alberto Barahona Gómez)
7. Julio Alberto Pérez Flórez†
8. Miriam del Socorro Durán Aragón (viuda de Julio Alberto Pérez Flórez)
9. Justo Salomón Aguilera Martínez†
10. Bosco José Aguilera Guevara (hijo de Justo Salomón Aguilera Martínez)
11. Carlos Enrique Ortega Gutiérrez†
12. Martín Enrique Ortega Ramírez (hijo de Carlos Enrique Ortega Gutiérrez)

**LISTADO DE VÍCTIMAS P-2290-15**

1. Alfonso Vanegas Corrales
2. Ramón Emilio Rivera
3. Carlos Adolfo Murillo Blandón
4. Gustavo Adolfo Zapata
5. Julio César Bonilla Mejicano
6. Jerry Anthony Wallace Budier
7. José Abel Guadamuz
8. Jorge Espiridión Cáliz Chavarría
9. Pablo Emilio Martínez
10. Manuel Salvador Aguirre
11. Moisés Antonio Rodríguez Lara
12. Donaldo de Jesús Gutiérrez
13. Daniel Enrique Obando Selva
14. Graciano José Otero Rodríguez
15. Francisco José Zúñiga
16. José Francisco Pravia López
17. Ronaldo Antonio Collado Araica
18. Roberto Altamirano Thompkins
19. Hernaldo Agustín Hernández Mercado
20. Luis Rufino Ruíz Cruz
21. Lizandro Fajardo Hurtado
22. Carlos Alberto Suárez Rivas
23. Raúl Orlando Mairena
24. Ronald Omar Matute
25. Gregorio Antonio Álvarez
26. José Ignacio Paguaga Cruz
27. Julio César Rivera Castillo
28. Julio César Madrigal Baca
29. Pedro Antonio Fonseca Carballo
30. Ramiro Antonio Hernández García
31. Roberto Javier Gutiérrez Arostegui (en nombre de Rosa Hermina Arostegui)
32. Jorge Luís Jarquín Aguilar
33. Domingo de Jesús Flores
34. Francisco José Sequeira Valle
35. William Emilio Berríos
36. Roger Antonio Narváez Alemán
37. Sergio Antonio Sequeira
1. La petición se refiere a doce presuntas víctimas, las que se individualizan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se refiere a treinta y siete presuntas víctimas, las que se individualizan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos; Acuerdo de París; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; Convenio de Minamata sobre el Mercurio, artículo 1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En esta comunicación el Estado sostiene que la petición no le fue notificada el 17 de marzo de 2021. Sin embargo, se observa que el 17 de marzo de 2021, se notificó mediante correo electrónico al Estado el inicio de la petición mediante un enlace de *We Transfer*, dado que Nicaragua no esta registrado en el portal de la CIDH. [↑](#footnote-ref-7)
7. Frente a la petición 2289-15 el peticionario solicitó la suma de C$ 12,802,387.00 (aproximadamente US$ 472,524.40 a la fecha de presentación de la petición), a continuación se detalla la suma solicitada por cada una de las presuntas víctimas: por el Sr. Fernando Zeledón, solicita la suma de C$ 843,696.00 (aproximadamente US$ 31,138.20 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Waldo Sigfrido Ramírez Aéreas, solicita la suma de C$ 3,998,712.00 (aproximadamente US$ 147,588.80 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Leonel Alberto Barahona Gómez, solicita la suma de C$ 1,653,261.00 (aproximadamente US$ 61,020.35 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Julio Alberto Pérez Flores, solicita la suma de C$ 3,192,480.00 (aproximadamente US$ 117,831.52 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Justo Salomón Aguilera Martínez, solicita la suma de C$ 1,178,640.00 (aproximadamente US$ 43,502.52 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Waldo Sigfrido Ramírez Aéreas, solicita la suma de C$ 1,935,648.00 (aproximadamente US$ 71,443.00 a la fecha de presentación de la petición). Frente a la petición 2290-15 el peticionario solicitó de C$ 125,088,060.00 (aproximadamente US$ 4,616,885.91 a la fecha de presentación de la petición), a continuación, se detalla la suma solicitada por cada una de las presuntas víctimas: por el Sr. José Francisco Pravia López, solicita la suma de C$ 2,154,912.00 (aproximadamente US$ 79,535.83 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. William Emilio Berríos, solicita la suma de C$. 2,3030,136.00 (aproximadamente US$ 85,006.64 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Ronaldo Antonio Collado Araica, solicita la suma de C$ 2,599,584.00 (aproximadamente US$ 95,948.27 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Roger Antonio Narváez Alemán, solicita la suma de C$ 3,750,024.00 (aproximadamente US$ 138,409.96 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Roberto Altamirano Thompkins, solicita la suma de C$ 3,643,296.00 (aproximadamente US$ 134,570.72 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Sergio Antonio Sequeira, solicita la suma de C$ 4,618,680.00 aproximadamente US$ 170,471.26); por el Sr. Hernaldo Agustín Hernández Mercado, solicita la suma de C$ 4,242, 336.00 aproximadamente US$ 156,580.74 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Alfonso Vanegas Corrales, solicita la suma de C$ 3,112,704.00 aproximadamente US$ 114,887.06 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Luis Rufino Ruíz Cruz, solicita la suma de C$ 3,340,704.00 aproximadamente US$ 123,302.33 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Ramón Emilio Rivera, solicita la suma de C$ 5,791,440.00 aproximadamente US$ 213,756.75 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Lizandro Fajardo Hurtado, solicita la suma de C$ 2,255,832.00 aproximadamente US$ 83,260.70 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Carlos Adolfo Murillo Blandón, solicita la suma de C$ 3,536,568.00 aproximadamente US$ 130,531.49 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Carlos Alberto Suárez Rivas, solicita la suma de C$ 3,002,928.00 aproximadamente US$ 110,835.33 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Gustavo Adolfo Zapata, solicita la suma de C$ 2,599,584.00 aproximadamente US$ 95,948.27 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Raúl Orlando Mairena, solicita la suma de C$ 4,367,784.00 aproximadamente US$ 161,210.91 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Julio César Bonilla Mejicano, solicita la suma de C$ 4,367,784.00 aproximadamente US$ 161,210.91 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Ronald Omar Matute Gutiérrez, solicita la suma de C$ 3,740,544.00 aproximadamente US$ 138,060.06 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Jerry Anthony Wallce Budier, solicita la suma de C$ 4,378,272.00 aproximadamente US$ 161,598.02 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Gregorio Antonio Álvarez, solicita la suma de C$ 3,488,928.00 aproximadamente US$ 128,773.14 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. José Abel Guadamuz, solicita la suma de C$ 3,536,568.00 aproximadamente US$ 130,531.49 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. José Ignacio Paguaga Cruz, solicita la suma de C$ 3,856,752.00 aproximadamente US$ 142,349.19 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Jorge Espiridón Cáliz Chavarría, solicita la suma de C$ 2,599,584.00 aproximadamente US$ 95,948.27 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Julio César Rivera Castillo, solicita la suma de C$ 7,407,708.00 aproximadamente US$ 273,411.73 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Pablo Emilio Martínez, solicita la suma de C$ 4,081,824.00 aproximadamente US$ 150,657.39 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Julio César Madrigal Baca, solicita la suma de C$ 4,378,272.00 aproximadamente US$ 161,598.02 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Manuel Salvador Aguirre, solicita la suma de C$ 3,488,928.00 aproximadamente US$ 128,773.14 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Pedro Antonio Fonseca Carballo, solicita la suma de C$ 4,176,936.00 aproximadamente US$ 154,166.89 a la fecha de presentación de la petición).

por el Sr. Moisés Antonio Rodríguez Lara, solicita la suma de C$ 2,362,560.00 aproximadamente US$ 87,199.93 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Ramiro Antonio Hernández García, solicita la suma de C$ 1,935,648.00 aproximadamente US$ 71,442.00 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Donaldo de Jesús Gutiérrez, solicita la suma de C$ 2,322,840.00 aproximadamente US$ 85,733.90 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Roberto Javier Gutiérrez Arostegui, solicita la suma de C$ 4,283,664.00 aproximadamente US$ 158,106.12 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Daniel Enrique Obando Selva, solicita la suma de C$ 4,176,936.00 aproximadamente US$ 154,166.89 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Jorge Luis Jarquín Aguilar, solicita la suma de C$ 957,600.00 aproximadamente US$ 35,344.14 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Graciano José Otero Rodríguez, solicita la suma de C$ 501,600.00 aproximadamente US$ 18,513.60 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Domigo de Jesús Castro Flores, solicita la suma de C$ 752,400.00 aproximadamente US$ 27,770.40 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Francisco José Zúñiga, solicita la suma de C$ 3,009,720.00 aproximadamente US$ 111,086.01 a la fecha de presentación de la petición); por el Sr. Francisco José Sequeira Valle, solicita la suma de C$ 3,963,480.00 aproximadamente US$ 146,288.42 a la fecha de presentación de la petición). [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, pár. 118. [↑](#footnote-ref-9)
9. El Estado únicamente presento argumentos respecto de la petición 2289-15, alegando que el otro asunto, la petición 2290-15, no se le notificó. Sin embargo, como se explica en la parte inicial de este documento, la CIDH destaca que notificó a Nicaragua el presente asunto el 17 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 330/20. Caso 12.718. Fondo. Comunidad de la Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020, párrs. 143 – 145. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 41/16, Petición 142-04. Admisibilidad. José Tomás Tenorio Morales y otros (Sindicato de profesionales de la educación superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de ingeniería). Nicaragua. 11 de septiembre de 2016, párrs. 40, 41 y 59. [↑](#footnote-ref-12)